

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066334

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 749/2022, de 3 de noviembre de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2412/2019

SUMARIO:

Información contenida en el folleto de oferta pública o admisión a cotización de valores. Oferta simultánea a inversores minoristas y cualificados. Acción de responsabilidad. Conocimiento de la situación económica del emisor. Salida a bolsa de Bankia. Responsabilidad por folleto. Daños y perjuicios.

Las alegaciones relativas a la acción de nulidad por error vicio del consentimiento no pueden ser objeto de examen, puesto que conforme a la jurisprudencia de esta sala, al haberse adquirido las acciones en el mercado secundario oficial y no directamente en la OPS de Bankia, la entidad emisora carece de legitimación pasiva.

En cuanto a la responsabilidad del emisor por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel, se reconoció la responsabilidad de Bankia por los daños producidos como consecuencia de la compra de unas acciones en el mercado secundario antes de la reformulación de las cuentas, por las siguientes consideraciones:

(i) La reformulación de las cuentas de Bankia, tras la puesta de manifiesto de las graves inexactitudes que contenía el folleto de la OPS y las importantísimas dificultades económicas en las que se encontraba, constituyen el presupuesto del que trae causa la responsabilidad de los emisores.

(ii) El conocimiento público de este desfase entre la información inexacta y el posterior reconocimiento de la realidad económica de Bankia produjo una severa caída del valor de cotización de las acciones de Bankia.

(iii) Si el contenido de la información regulada suministrada por Bankia hubiera reflejado su imagen fiel, se habría puesto de manifiesto su verdadera situación patrimonial y financiera y sus resultados reales, y, entonces, el precio de sus acciones no hubiera sido el que pagaron por ellas los inversores, sino otro muy inferior.

Al poder descartarse la prescripción de la acción por la existencia de las reclamaciones extrajudiciales que interrumpieron la prescripción, hemos de partir de la base de que no se discute que el demandante era un inversor minorista y que adquirió las acciones en el mercado secundario, después de la OPS, dentro del periodo de vigencia del folleto y antes de que Bankia reformulara sus cuentas.

Existe un nexo causal entre la información ofrecida en el folleto informativo y el perjuicio sufrido por el inversor demandante, como consecuencia de la devaluación de las acciones adquiridas, puesto que del mismo modo que la información falsa o incompleta se reflejó en el precio de los valores, el conocimiento posterior de la falsedad o de la falta de completitud de la información también se reflejó en el precio de los valores. Si la información del folleto hubiera sido correcta, los valores no hubieran resultado interesantes para los inversores, o lo hubieran sido por un precio inferior. Para el cálculo o determinación del alcance de la devaluación, hemos de tomar como referencia el precio de la adquisición y el valor que tuvieron después de la intervención realizada por el FROB. Las posteriores devaluaciones ya no traerían causa de la información falseada contenida en el folleto, sino por el devenir propio del mercado. De forma que las fluctuaciones posteriores del valor de la acción y el beneficio o la pérdida consiguiente serían de cuenta del titular de las acciones y dependerían de su voluntad de mantener las acciones o de venderlas.

PRECEPTOS:

Código civil, arts. 1.101 y 1.973.

RDLeg. 4/2015 (TR mercado de valores), art. 124.

Ley 24/1984 (LMV), art. 35 ter.

PONENTE:*Don Pedro Jose Vela Torres.*

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO
Don RAFAEL SARAZA JIMENA
Don PEDRO JOSE VELA TORRES
Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 749/2022

Fecha de sentencia: 03/11/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2412/2019

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 26/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MADRID SECCION N. 8

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2412/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 749/2022

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 3 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Andrés, representado por la procuradora D.^a Pilar Moneva Arce, bajo la dirección letrada de D. Ignacio Leal Aparicio, contra la sentencia núm. 597/2018, de 28 de diciembre, dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial

de Madrid, en el recurso de apelación núm. 871/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 409/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid, sobre responsabilidad por adquisición de acciones en el mercado secundario durante el período de vigencia del folleto de la oferta pública de suscripción. Ha sido parte recurrida Bankia S.A, no comparecida ante esta Sala.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tramitación en primera instancia

1.- La procuradora D.ª Pilar Moneva Arce, en nombre y representación de D. Andrés, interpuso demanda de juicio ordinario contra Bankia S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"De manera principal:

"1º Se declare anulado por vicio de consentimiento de dolo y/o error el contrato por el que se suscriben 28.002 acciones de Bankia, a través de la Oferta Pública de Adquisición de 20 de julio de 2011, realizado por D. Andrés.

"2º Como consecuencia de la anulación de dicho contrato y en virtud de lo dispuesto en el art. 1.303 CC, se condene a Bankia S.A. a restituir a D. Andrés la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (47.369,32 €) incrementada en los intereses legales que se devenguen desde el 20 de julio de 2011,

"Igualmente, mi mandante deberá restituir la totalidad de las acciones de Bankia S.A., en cumplimiento de los efectos de la nulidad contractual.

"De manera subsidiaria:

"Se condene a Bankia S.A. a indemnizar a D. Andrés en concepto de responsabilidad civil ex art. 35 ter LMV por falsedades u omisiones contenidas en la información financiera proporcionada hasta la reformulación de cuentas de 25 de mayo de 2012, en la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (46.977,3 €) que resulta de restar a la inversión de 47.369,32 € en las acciones adquiridas entre la fecha de 9 de mayo de 2012 y 18 de mayo de 2012, el valor de cotización bursátil de las acciones agrupadas a 22 de abril de 2013, de 392 € y 0,02 € (de la liquidación del resto) o, subsidiariamente en la cantidad, que habría de determinarse en ejecución de sentencia, que resulte de restar a los 47.369,32 € invertidos, 0,02 € (de la liquidación del resto) y el valor de cotización bursátil que tengan las acciones agrupadas en el momento en que se inste la ejecución de la sentencia y los dividendos que eventualmente se obtengan por dichas acciones.

"Más subsidiariamente aún:

"1. Se condene a Bankia S.A. a indemnizar a D. Andrés por incumplimiento de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información en los términos recogidos en el cuerpo de la presente demanda, en concepto de responsabilidad civil ex art. 1.101 del Código Civil, la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (46.977,3 €), que resulta de restar a la inversión de 47.396,32 € en las acciones, el valor de cotización bursátil de las acciones agrupadas a 22 de abril de 2013, de 392 € y 0,02 € (de la liquidación del resto o, subsidiariamente en la cantidad, que habría de determinarse en ejecución de sentencia, que resulte de restar a los 47.369,32 € invertidos, 0,02 € (de la liquidación del resto) y el valor de cotización bursátil que tengan las acciones agrupadas en el momento en que se inste la ejecución de la sentencia y los dividendos que eventualmente se obtengan por dichas acciones, cantidad a la que habrá de añadirse el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la presente demanda.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada"

2.- La demanda fue presentada el 20 de abril de 2017 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid, se registró con el núm. 409/2017. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. David Martín Ibeas, en representación de Bankia S.A, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...]dicte Sentencia:

"1. Estimando la falta de legitimación pasiva de Bankia, al no haber sido parte del contrato objeto de litis, no pudiendo achacarse las responsabilidades que se le imputan según lo expuesto en la presente contestación;

"2. Desestime íntegramente la demanda formulada por D. Andrés con expresa imposición de las costas a la parte actora".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid dictó sentencia n.º 20/2018, de 30 de enero, con la siguiente parte dispositiva:

"Desestimo la demanda presentada por D. Andrés contra Bankia, S.A, declaro no haber lugar a la misma, absolviendo a la demandada de los pedimentos frente a ella deducidos, sin hacer imposición de las costas causadas".

5.- La parte demandante solicitó el complemento de la anterior sentencia, que fue denegado mediante auto por el Juzgado.

Segundo.

Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Andrés.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 871/2018 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 28 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"1º Procede desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Don Andrés, contra la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en autos de Juicio Ordinario nº 409/2017 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 33 de MADRID, resolución que se confirma.

"2º Las costas de la alzada se imponen al apelante".

3.- La parte apelante solicitó el complemento de la anterior sentencia que fue denegado mediante auto por la Audiencia.

Tercero.

Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.- La procuradora D.ª Pilar Moneva Arce, en representación de D. Andrés, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Único.- Al amparo del artículo 469.1.2ª: "Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia", por quebrantamiento de los artículos 216 y 218.1 LEC".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Con fundamento en el artículo 477.2.3º y 477.3 LEC por contradicción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo acerca de la fijación del dies a quo para accionar. Infracción, por inaplicación, de la jurisprudencia interpretativa y de aplicación del artículo 1.969 del Código Civil, en relación con el artículo 1.301 CC y 35 ter LMV (en su redacción vigente al tiempo de la suscripción litigiosa) en la medida en que se fija el dies a quo para las acciones de nulidad y responsabilidad siguiendo un criterio distinto al de la actio nata seguido de modo reiterado por el Alto Tribunal.

"Segundo.- Con fundamento en el art. 477.2.3º LEC, por existencia de Jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales y contravención de la marcada por el Tribunal Supremo. Infracción, por inaplicación, de la jurisprudencia que interpreta y aplica el artículo 1.101 CC al considerar la sentencia recurrida que no procede su aplicación en virtud del principio *lex specialis derogat generalis*, en relación con el artículo 35 ter LMV.

"Tercero.- Con fundamento en el artículo 477.2. 3.º y 477.3 LEC por infracción, por inaplicación, de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo acerca de la ausencia de requisitos formales del artículo 1.973 CC para entender interrumpida la prescripción de las acciones por medio de una reclamación extrajudicial".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala, se personó únicamente la parte recurrente por medio del procurador mencionado en el encabezamiento; tras lo que se dictó auto de fecha 21 de julio de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1º) Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de D. Andrés contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Octava, en el rollo de apelación n.º 871/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 409/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid

2º) No habiéndose personado en el presente rollo la parte recurrida, queden los autos pendientes de señalamiento del día y hora para la celebración de la vista, o, en su caso, para la votación y fallo de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación".

3.- Al no solicitarse la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 26 de octubre de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Resumen de antecedentes

1.- Los días 9, 14, 18 y 21 de mayo de 2012, D. Andrés adquirió en el mercado secundario 28.002 acciones de Bankia S.A., por importe total de 47.369,32 €.

2.- En el año 2011, Bankia había realizado una oferta pública de suscripción de acciones (OPS) para su salida a Bolsa, para lo que registró el preceptivo folleto en la CNMV el 29 de junio de 2011.

El 18 de julio de 2011, quedó fijado el precio de las acciones en 3,75 €, tanto para el tramo minorista como para el institucional.

El 9 de mayo de 2012, la nueva dirección de Bankia solicitó la intervención del FROB y el día 25 de mayo siguiente presentó las nuevas cuentas del año 2011, que reflejaban unas pérdidas de 3.030 millones de euros.

La comisión rectora del FROB, mediante resolución de 16 de abril de 2013, acordó, con efectos de 22 de abril de 2013, disminuir el valor nominal de las acciones de Bankia de dos euros por acción a 0,01 euro por acción y agruparlas para su canje por acciones nuevas a emitir en la proporción de 1 acción nueva por 100 de las acciones antiguas, así como la elevación del valor nominal de las acciones de 0,01 euros a 1 euro por acción, con la cancelación de las antiguas acciones.

3.- El Sr. Andrés formuló una demanda contra Bankia, en la que ejercitó las siguientes acciones: (i) con carácter principal, una acción de nulidad por dolo o error vicio del consentimiento; (ii) subsidiariamente, una acción de responsabilidad por las inexactitudes del folleto en la OPS de 2011, conforme al art. 35 ter LMV; (iii) subsidiariamente, una acción de indemnización por incumplimiento de los deberes de información, transparencia y lealtad.

4.- Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia desestimó la demanda. En cuanto a las acciones de anulación por dolo o error en el consentimiento, consideró que, al haberse adquirido las acciones en el mercado secundario, Bankia carecía de legitimación pasiva; aparte de que tales acciones estaban caducadas. Y en cuanto a las acciones de responsabilidad, respecto de la responsabilidad por folleto concurría la misma falta de legitimación pasiva y la del art. 1101 CC estaba prescrita.

5.- El recurso de apelación del demandante fue desestimado por la Audiencia Provincial. En lo que ahora interesa, consideró que la acción de nulidad por error vicio del consentimiento estaba caducada y que la acción de responsabilidad por folleto estaba prescrita, sin que cupiera otro tipo de acción indemnizatoria.

6.- El demandante ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. Recurso extraordinario por infracción procesal

Segundo.

Único motivo de infracción procesal. Incongruencia extra petita
Planteamiento:

1.- El único motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.2ª LEC, denuncia la infracción de los arts. 216 y 218.1 LEC, por incongruencia.

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida incurrió en incongruencia, porque la parte demandada no impugnó en ningún momento la existencia de las reclamaciones extrajudiciales.

Decisión de la Sala:

1.- Es jurisprudencia reiterada de esta sala que la congruencia exige una correlación entre los pedidos de las partes y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir. Para resolver si una sentencia incurre en incongruencia (art. 218.1 LEC), se exige un proceso comparativo entre el suplico de la demanda y, en su caso, de la contestación, y la parte resolutive de la sentencia que decide el pleito; o, si como sucede en el presente caso, entre el recurso de apelación y la sentencia que lo resuelve.

2.- En este caso, realizada la comparación entre lo alegado por la parte demandada y lo resuelto por la Audiencia Provincial, se comprueba que Bankia no negó la recepción de las reclamaciones extrajudiciales del demandante, ni su efecto de interrupción de la prescripción.

Al no haber tenido en cuenta la sentencia recurrida esta falta de negación, con los efectos que implicaba de conformidad con lo previsto en el art. 405.2 LEC, decidió más allá de los hechos sobre los que había conformidad, incurriendo así en incongruencia.

3.- Razón por la cual el recurso extraordinario por infracción procesal debe ser estimado y de conformidad con el art. 476.2, en relación con la regla 7ª de la Disposición Final Decimosexta, LEC, procede anular la sentencia recurrida y dictar nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación.

Tercero.

Nueva sentencia. Asunción de la instancia. Estimación del recurso de apelación en cuanto a la acción indemnizatoria del art. 35 ter LMV

1.- Las alegaciones relativas a la acción de nulidad por error vicio del consentimiento no pueden ser objeto de examen, puesto que conforme a la jurisprudencia de esta sala, al haberse adquirido las acciones en el mercado secundario oficial y no directamente en la OPS de Bankia, la entidad emisora carece de legitimación pasiva (sentencias 371/2019, de 27 de junio; 731/2021, de 29 de octubre; 770/2021, de 5 de noviembre; y 340/2022, de 3 de mayo).

2.- En cuanto a la responsabilidad del emisor por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel, del art. 35 ter LMV, en la sentencia 770/2021, de 5 de noviembre, reconocimos la responsabilidad de Bankia por los daños producidos como consecuencia de la compra de unas acciones en el mercado secundario antes de la reformulación de las cuentas, por las siguientes consideraciones:

(i) La reformulación de las cuentas de Bankia, tras la puesta de manifiesto de las graves inexactitudes que contenía el folleto de la OPS y las importantísimas dificultades económicas en las que se encontraba, constituyen el presupuesto del que trae causa la responsabilidad de los emisores que se regula en el art. 35 ter LMV.

(ii) El conocimiento público de este desfase entre la información inexacta y el posterior reconocimiento de la realidad económica de Bankia produjo una severa caída del valor de cotización de las acciones de Bankia.

(iii) Si el contenido de la información regulada suministrada por Bankia hubiera reflejado su imagen fiel, se habría puesto de manifiesto su verdadera situación patrimonial y financiera y sus resultados reales, y, entonces, el precio de sus acciones no hubiera sido el que pagaron por ellas los inversores, sino otro muy inferior.

3.- Al poder descartarse la prescripción de la acción por la existencia de las reclamaciones extrajudiciales que interrumpieron la prescripción (art. 1973 CC), hemos de partir de la base de que no se discute que el demandante era un inversor minorista y que adquirió las acciones en el mercado secundario, después de la OPS, dentro del periodo de vigencia del folleto y antes de que Bankia reformulara sus cuentas.

Al mismo tiempo, como hemos apreciado en los citados precedentes, existe un nexo causal entre la información ofrecida en el folleto informativo y el perjuicio sufrido por el inversor demandante, como consecuencia de la devaluación de las acciones adquiridas, puesto que del mismo modo que la información falsa o incompleta se reflejó en el precio de los valores, el conocimiento posterior de la falsedad o de la falta de completitud de la información también se reflejó en el precio de los valores en el momento en que se hace pública, que descendió en proporción a la gravedad de los defectos de la información. Porque si la información del folleto hubiera sido correcta, los valores no hubieran resultado interesantes para los inversores, o lo hubieran sido por un precio inferior. Y añadimos:

"Además de una relación de causalidad fenomenológica, concurren los elementos de la imputación objetiva: la información falsa o la omisión de datos relevante crea un riesgo jurídicamente relevante (permitir la salida al mercado de valores carentes de valor o con un valor inferior al resultante de la información defectuosa) y la realización de ese riesgo (la pérdida de valor de la inversión cuando se hacen públicos los defectos de la información del folleto) entra en el ámbito de protección de la norma, en este caso, la Directiva del folleto y la legislación nacional que la desarrolla.

"Respecto de un inversor minorista, que actúa de buena fe (...), que adquiere las acciones en los doce meses siguientes a la aprobación del folleto y que ha pagado el precio que en ese momento determinaba la información disponible, el hecho de que, antes de que se produjera la adquisición, se hubieran producido algunos hechos que hicieran descender el precio del valor (...) no rompe el nexo de causalidad entre la información defectuosa contenida en el folleto y la pérdida de valor producida cuando se conoció el alcance de esos defectos".

4.- El daño o perjuicio se identificó en la demanda con la devaluación de las acciones adquiridas, que tuvieron un coste total de 46.977,30 €, en relación con su valor bursátil agrupado el 22 de abril de 2013. En los citados precedentes, hemos establecido que, para el cálculo o determinación del alcance de la devaluación, hemos de tomar como referencia el precio de la adquisición y el valor que tuvieron después de la intervención realizada por

el FROB en abril de 2013, que es cuando se adaptó el valor de la acción a la realidad (0,01 euros). Como razonamos en la reseñada sentencia 770/2021, de 5 de noviembre:

"Es claro, por otra parte, que la diferencia entre el precio de cotización de las acciones el 23 de mayo de 2012 (momento en que fueron adquiridas por los demandantes) y el 22 de abril de 2013 (momento en el que se hizo efectivo lo acordado por la Comisión Rectora del FROB en la resolución de 16 de abril de 2013) no fue fruto de su intrínseca aleatoriedad, sino resultado de la reducción de su valor nominal, su agrupación y su canje en las condiciones acordadas en la resolución que se acaba de mencionar, y ello con la finalidad de poner en correspondencia el valor de la acción con el valor de la entidad una vez establecida la realidad de su situación económico-financiera".

Como consecuencia de esa intervención, el valor de las acciones adquiridas por el demandante (28.002 acciones por un valor total de 47.369,32 €) pasó a ser de 280,02 €. La devaluación fue, por tanto, de 47.089,30 € y este sería el importe de la indemnización.

Las posteriores devaluaciones ya no traerían causa de la información falseada contenida en el folleto, sino por el devenir propio del mercado. De forma que las fluctuaciones posteriores del valor de la acción y el beneficio o la pérdida consiguiente serían de cuenta del titular de las acciones y dependerían de su voluntad de mantener las acciones o de venderlas.

Cuarto.

Costas y depósitos

- 1.- Al haberse estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por él y por el recurso de casación, conforme al art. 398.2 LEC.
- 2.- La estimación del recurso de apelación conlleva que no se haga expresa imposición de las costas por él causadas, a tenor del art. 398.2 LEC.
- 3.- La estimación de la demanda comporta que se deban imponer las costas de la primera instancia a la parte demandada, según previene el art. 394.1 LEC.
- 4.- Asimismo, debe ordenarse la devolución de la totalidad de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8.ª, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

- 1.º- Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal formulado por D. Andrés contra la sentencia núm. 597/2018, de 28 de diciembre, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 871/2018, que anulamos y dejamos sin efecto.
- 2.º- Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Andrés contra la sentencia núm. 20/2018, de 30 de enero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, que revocamos.
- 3.º- Estimar la demanda interpuesta por D. Andrés contra Bankia S.A. y condenar a la demandada a que indemnice al demandante en la suma de 47.089,30 €, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.
- 4.º- No hacer expresa condena respecto de las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal, casación y apelación, e imponer a la demandada las costas generadas en primera instancia.
- 5.º- Disponer la devolución de la totalidad de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.